El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 27 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede amparo

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2017-00357-02

Accionante: PABLO MARULANDA RESTREPO

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL / RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE INVALIDEZ / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Al valorar las condiciones personales del accionante para determinar si procede el reconocimiento y pago de la prestación pensional en sede de tutela, encuentra esta Sala que en el asunto objeto de estudio, el amparo constitucional se erige como el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento pensional, ya que la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, calificó al actor con un 54.80% de pérdida de capacidad laboral, y además de su estado de invalidez, su situación económica y familiar es precaria, en razón a la falta de ingresos, como lo dijo en el escrito por medio del cual se promovió la acción, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada, por lo que puede afirmarse que se está frente a una persona digna de especial protección constitucional y por ende, el asunto planteado se torna de naturaleza constitucional. (…) El argumento esgrimido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según el cual, no es la entidad responsable de asumir la prestación del actor, porque en la fecha en que se estructuró la invalidez estaba afiliado a la AFP PROTECCIÓN SA, no es de recibo, porque, con base en el precedente traído a colación, es viable concluir que, independientemente de que la fecha de estructuración de la invalidez sea el 30 de abril de 2013, el actor se trasladó del régimen de ahorro individual de la AFP PROTECCIÓN a COLPENSIONES el 1º de julio de 2014. Así las cosas, la Sala ordenará el reconocimiento y pago de la prestación a la entidad que en principio, aparece como responsable del pago de la obligación, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto es la última entidad a la que el accionante efectivamente estuvo afiliado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 056 de 27-02-2018

Referencia: 66001-31-03-003-**2017-00357**-02

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor PABLO MARULANDA RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que promovió el opugnante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, trámite al que se vinculó a la AFP PROTECCIÓN SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante promovió el amparo constitucional por considerar que COLPENSIONES vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, vida digna y mínimo vital.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. En el mes de julio de 2014, decidió trasladarse del régimen de ahorro individual de la AFP PROTECCIÓN a COLPENSIONES, trámite que fue aprobado por esta última entidad el 1º de julio de 2014.

2.2. El 3 de agosto de 2015 es calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que le otorga el 54,80% de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración el 30 de abril de 2013 y enfermedad de origen común.

2.3. Solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez a COLPENSIONES, entidad que por medio de la resolución No. SUB 6612 del 11 de marzo de 2017, le negó su solicitud bajo el argumento de que para la fecha de estructuración, es decir, 30 de abril de 2013, se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual, razón por la cual debía ser este último el encargado de asumir el derecho prestacional causado.

2.4. El 29 de marzo radicó recurso de apelación contra la anterior decisión, explicándole a Colpensiones que por ser la última entidad a la cual realizó sus cotizaciones en pensión debía ser la encargada de asumir su pensión de invalidez, a la cual tiene pleno derecho por reunir los requisitos para ello.

2.5. Mediante Resolución DIR 14113 del 28 de agosto de 2017, Colpensiones resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión inicialmente tomada.

2.5. Afirma que además de su estado de invalidez, su situación económica y familiar es precaria, en razón a la falta de ingresos.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos invocados y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proceda a expedir resolución reconociendo la pensión de invalidez a favor del accionante a partir de la fecha de estructuración de su invalidez, e incluirlo en nómina de pensionados.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que impartió el trámite legal (fl. 36 Cd. Ppal.). Fueron notificados el Subdirector de Determinación I (A) y el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES. Posteriormente se vinculó a la AFP PROTECCIÓN SA. (fl. 107 Cd. Ppal.).

4.1. Se pronunció el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, quien expuso que la acción de tutela era improcedente por existir otros recursos o medios de defensa judicial respecto del trámite del accionante. Informa que mediante resolución SUB 6612 del 11 de marzo de 2017, confirmada por la resolución DIR 14113 del 28 de agosto de 2017, se resolvió la petición de pensión de invalidez del actor y concluyó que la administradora competente para reconocer y pagar dicha prestación es la AFP PROTECCIÓN SA.

Resalta que Colpensiones emitió respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante, tendiente a obtener su pensión de invalidez, por lo tanto, si está en desacuerdo, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, por su naturaleza excepcional y subsidiaria. (fls. 81-90 ib.).

Posteriormente indicó que con las resoluciones mencionadas se encontraba superada la vulneración del derecho fundamental del actor. (fls. 112-115 ib.).

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

4.2. La representante legal judicial de la AFP PROTECCIÓN SA expuso que actualmente el accionante se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones y el hecho de que la estructuración de la invalidez se haya determinado en vigencia de la afiliación en PROTECCIÓN SA, no conlleva necesariamente a que deba reconocer y pagar la pensión reclamada, tema decantado y definido por la Corte Constitucional, transcribiendo varios apartes de sentencias proferidas en ese sentido.

Aclara que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, no es esta el mecanismo idóneo para el pago de prestaciones económicas, por lo tanto el accionante debe acudir a la justicia ordinaria.

Considera que no ha existido por esa entidad conducta alguna que se constituya o se erija en la violación de algún derecho fundamental del actor, ya que se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones y no ha radicado ningún tipo de solicitud formal de prestación económica por invalidez ante PROTECCIÓN SA, en ese orden de ideas, es Colpensiones la encargada de resolver la solicitud pensional y aplicar en su integridad el precedente constitucional sobre la materia. (123-126 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que no tuteló los derechos fundamentales invocados por el actor, con base en que “…*la petición elevada fue resuelta oportunamente, exponiendo las razones de la negativa, agotándose también las instancias administrativas correspondientes, por lo que no se puede hablar de vulneración del derecho de petición, debido proceso o seguridad social, sólo por el hecho de haber sido contraria la decisión a los intereses del actor.*”, igualmente consideró que *“El Juez Constitucional no puede venir a decidir a qué parte le asiste la razón en la interpretación de alguna norma que rige la materia de la seguridad social, ya que esta tarea le corresponde al Juez natural que no es otro que "la jurisdicción Ordinaria Laboral".”*; también resalta que el actor no se encuentra en estado de indefensión, ya que desde un principio ha contado con la debida asesoría jurídica en procura de la protección de sus derechos fundamentales y legales y le recomienda iniciar los trámites ante la jurisdicción laboral para que esta determine a quien le asiste la razón en la forma de interpretar las normas que rigen la materia. Consideró que, en este caso en particular, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender que COLPENSIONES otorgue una pensión de invalidez. (fls. 131-134 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la parte accionante, exponiendo que la decisión del a quo es errónea, en primer lugar por el delicado cuadro patológico que padece el actor, el cual ha ocasionado que se le otorgue un 54.80% de pérdida de capacidad laboral, es decir, hace parte de un grupo de especial trato constitucional; y en segundo lugar, por su precaria situación económica y familiar. También debe tenerse en cuenta que según la jurisprudencia constitucional, es inobjetable que Colpensiones es la entidad encargada de reconocer la pensión de invalidez, por ser la última entidad a la cual realizó sus cotizaciones. Solicita se revoque el fallo de primera sede y se ordene reconocer dicha prestación (fls. 153-154 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si COLPENSIONES vulneró los derechos invocados por el accionante, al negar la pensión de invalidez solicitada por considerar que carece de competencia para ello y concluir que es la AFP PROTECCIÓN SA, quien debe reconocer y pagar dicha prestación, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor es del 30 de abril de 2013, cuando se encontraba afiliado a esta última entidad.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

4.1. En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplido, dado que según la doctrina constitucional: “(…) *en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción*”.

4.2. Ahora, respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general : (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

5. En tal sentido, sobre la afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela excepcional de los derechos fundamentales.

Ha precisado que, aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola presencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.

De acuerdo con esta jurisprudencia constitucional, puede sostenerse que para que proceda el reconocimiento, reajuste o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez constitucional debe tener en cuenta que “*(i) de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales de aplicación inmediata como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital (criterio de conexidad).[[1]](#footnote-1) (ii) se trate de sujetos de especial protección constitucional (iii) cuando existiendo otro medio de defensa el mismo no resulte idóneo, ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (iv) cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. [[2]](#footnote-2)”.*

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. Se recuerda que, en el presente caso, el señor MARULANDA RESTREPO, interpuso acción de tutela tras considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, vida digna y mínimo vital, al negar mediante acto administrativo el reconocimiento de su pensión de invalidez, bajo el argumento de que la entidad competente para ello es la AFP PROTECCIÓN SA, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor es del 30 de abril de 2013, cuando se encontraba afiliado a dicha entidad. (fls. 24-34 Ib.).

2. El accionante afirmó cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en el régimen de prima media a cargo de COLPENSIONES, sin embargo, mediante Resolución SUB 6612 del 11 de marzo de 2017[[3]](#footnote-3), confirmada por la Resolución DIR 14113 del 28 de agosto del mismo año[[4]](#footnote-4), la Administradora Colombiana de Pensiones negó el reconocimiento de su derecho pensional, en las cuales se le indica al accionante que la entidad competente para ello es la AFP PROTECCIÓN SA.

3. En su conocimiento, la Sala debe establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar a COLPENSIONES el reconocimiento de una pensión de invalidez, aun cuando ya ha sido negada por la misma entidad, al estimar que carece de competencia para ello.

4. Al valorar las condiciones personales del accionante para determinar si procede el reconocimiento y pago de la prestación pensional en sede de tutela, encuentra esta Sala que en el asunto objeto de estudio, el amparo constitucional se erige como el mecanismo idóneo para reclamar el reconocimiento pensional, ya que la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda, calificó al actor con un 54.80% de pérdida de capacidad laboral[[5]](#footnote-5), y además de su estado de invalidez, su situación económica y familiar es precaria, en razón a la falta de ingresos, como lo dijo en el escrito por medio del cual se promovió la acción, hecho que no fue desvirtuado por la parte demandada, por lo que puede afirmarse que se está frente a una persona digna de especial protección constitucional y por ende, el asunto planteado se torna de naturaleza constitucional.

5. Verificada la concurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela para reclamar prestaciones sociales económicas, analizará la Sala si en el asunto propuesto se cumplen o no los requisitos fijados para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Siguiendo de cerca las últimas orientaciones de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez por este excepcional camino, cuando existe controversia entre las entidades del sistema de seguridad social respecto de cuál es la encargada de reconocer y pagar dicha prestación económica, en la sentencia T-522 de 2017, expuso:

*“6.3.5.3. Con base en lo anterior, pasará la Sala a determinar cuál de los dos fondos de pensiones en los que realizó cotizaciones el señor Raúl, es el obligado a reconocer su derecho pensional.*

*A saber, con base en las pruebas aportadas al expediente, se tiene que para el 19 de abril de 2010, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor -según el dictamen proferido por Colpensiones-, éste se encontraba cotizando en el régimen de ahorro individual a través de ING hoy Protección, fondo en el que continúo hasta su traslado a Colpensiones en septiembre de 2013.*

*Así mismo, se observa que desde septiembre de 2013 a 17 de agosto de 2016, fecha del último reporte de semanas cotizadas anexo en el expediente, el actor siguió cotizando en Colpensiones, lo que indica que es éste el último fondo de pensiones del accionante, por tanto, quien tiene en su poder sus aportes y quien debe asumir el pago de la pensión de invalidez reclamada. Lo anterior tiene su fundamento en las siguientes consideraciones:*

*(i) El dictamen a tener en cuenta en este caso, en virtud del principio pro homine, es el proferido por Colpensiones, según el cual el señor Raúl tiene una pérdida de capacidad laboral del 72.55%; (ii) Colpensiones es el último fondo de pensiones del accionante, por tanto, quien tiene los recursos derivados de sus aportes; y (iii) pese a que a la fecha de estructuración de su enfermedad, el accionante cotizaba en ING hoy Protección, ordenar a dicho fondo el reconocimiento y pago de la pensión reclamada, es adicionar trámites administrativos innecesarios y engorrosos que pueden retrasar o impedir que el señor Raúl acceda en un tiempo prudencial a la prestación que solicita, de la cual dependen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana. En ese sentido, por esta vía correspondería ordenar a Protección que tenga en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por Colpensiones, y que solicite a dicha entidad el traslado de aportes para reconocer y pagar la pensión de que se trata, lo cual, como se advirtió en precedencia, no es más que anteponer barreras o trabas administrativas que van a dilatar el goce efectivo de los derechos de un sujeto de especial protección constitucional.*

*A modo de recapitulación se tiene que: (i) en virtud del principio pro homine, el dictamen de pérdida de capacidad laboral a tener en cuenta es el proferido por Colpensiones, según el cual el señor Raúl tiene una pérdida de capacidad laboral del 72.55%; (ii) el accionante cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez que solicita, por cuanto, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su enfermedad cotizó 109,45 semanas; (iii) pese a que a la fecha de estructuración de su enfermedad el accionante cotizaba en ING, sus aportes fueron trasladados a Colpensiones desde septiembre de 2013 hasta la fecha, por lo que, al ser el dictamen proferido por esta entidad el que se tendrá en cuenta y al tener los aportes del accionante, como último fondo al que se encuentra afiliado, es quien debe asumir el pago de la pensión reclamada por el señor Raúl.*

*6.3.5.4. Finalmente, considera la Sala que la falta de reconocimiento de la pensión solicitada constituye una violación de los derechos fundamentales del accionante por parte de Colpensiones, que pese al elevado porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante por la enfermedad catastrófica que padece, y pese a que para la fecha en que valoró su pérdida de capacidad laboral (20 de mayo de 2014), tenía los recursos provenientes de sus cotizaciones, no actúo de manera comprometida con la difícil situación del accionante, pasando por alto su deber de solidaridad, en el sentido en que no hizo ningún trámite para efectos de estudiar la posibilidad de reconocer la solicitud de pensión solicitada.*

*Por esto, la Sala revocará las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, y en su lugar, amparará los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana del actor, mediante el reconocimiento de su pensión de invalidez. En ese orden de ideas, ordenará a Colpensiones que en el término de 48 horas reconozca al actor la pensión de invalidez a que tiene derecho, conforme a lo señalado en precedencia. Así mismo, con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Raúl, Colpensiones lo debe incluir en nómina el mes inmediatamente siguiente al reconocimiento de la prestación, a efectos de iniciar el pago de las mesadas pensionales causadas y no prescritas.”*

6. Descendiendo al asunto que se decide, las sub-reglas en cita se cumplen, como quiera que el accionante fue calificado con una pérdida de su capacidad laboral superior al 50%. Además, porque cuenta con la densidad de semanas cotizadas al sistema necesarias para acceder a la pensión de invalidez[[6]](#footnote-6), ya que la fecha de estructuración de la invalidez se fijó el 30 de abril de 2013, y en el periodo comprendido entre esa fecha y el 30 de abril de 2010 cotizó al sistema 55.57 semanas[[7]](#footnote-7).

El argumento esgrimido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según el cual, no es la entidad responsable de asumir la prestación del actor, porque en la fecha en que se estructuró la invalidez estaba afiliado a la AFP PROTECCIÓN SA, no es de recibo, porque, con base en el precedente traído a colación, es viable concluir que, independientemente de que la fecha de estructuración de la invalidez sea el 30 de abril de 2013, el actor se trasladó del régimen de ahorro individual de la AFP PROTECCIÓN a COLPENSIONES el 1º de julio de 2014.

Así las cosas, la Sala ordenará el reconocimiento y pago de la prestación a la entidad que en principio, aparece como responsable del pago de la obligación, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto es la última entidad a la que el accionante efectivamente estuvo afiliado.

En ese orden de ideas, la Sala ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de invalidez del actor. Ello, sin perjuicio de que en el evento de considerar que no es la legal y reglamentariamente obligada, pueda acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que se defina, a cuál entidad le corresponde el reconocimiento.

7. La Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, en consecuencia, se dejará sin efecto la resolución DIR 14113 del 28 de agosto de 2017 y se ordenará al doctor LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ, en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, expedir un nuevo acto administrativo en el que reconozca y disponga el pago de lo que atañe a la pensión de invalidez reclamada por el señor PABLO MARULANDA RESTREPO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional impetrado por el señor PABLO MARULANDA RESTREPO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**Tercero:** DEJAR SIN EFECTO la resolución DIR 14113 del 28 de agosto de 2017 y ORDENAR al doctor LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ, en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, expedir un nuevo acto administrativo en el que reconozca y disponga el pago de lo que atañe a la pensión de invalidez reclamada por el señor PABLO MARULANDA RESTREPO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. La Corte en la Sentencia T-1046 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Treviño) estudió la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar la indemnización sustitutiva y resolvió tutelar el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital y la vida digna de persona de la tercera edad que en razón de la imposibilidad de seguir cotizando para pensión decidió reclamar la indemnización sustitutiva de vejez y la entidad se la niega dejando sin efecto una resolución que se la concedía. La Corte ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultar en este punto la Sentencia T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En esta se concedió como mecanismo transitorio, el amparo a la seguridad social y al mínimo vital de la actora, que era compañera permanente del cotizante fallecido. Para ello la Corte reiteró los elementos del perjuicio irremediable en los siguientes términos: “(…) un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación específica del peticionario, llene las siguientes características: (i) ser cierto e inminente, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado. Salta a la luz que la peticionaria en el caso bajo revisión se encuentra, efectivamente, en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable con motivo de los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, puesto que del reconocimiento de la sustitución pensional a la cual alega tener derecho depende la satisfacción de su mínimo vital.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 13-14 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 21-23 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 4-6 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0860_2003.html#1) de la Ley 860 de 2003. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

   1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 7-11 Cd. Ppal. [↑](#footnote-ref-7)